



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	TATIANA PATRICIA PISCIOTTI ROMERO.
DEMANDADO	MANUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ VIANA.
RADICADO	20001-31-10-001-2009-00516-00.

ASUNTO A TRATAR:

Interpone la parte demandada recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de 5 de diciembre de 2022, por medio del cual se aprobó la actualización del crédito elaborada por la parte demandante y se señaló fecha para realizar la audiencia de remate dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Argumenta su recurso manifestando que a su poderdante se le está violentando el derecho de defensa al decretar la aprobación del crédito, sin haberse atendido o escuchado en su momento la controversia planteada en oportunidad, aduciendo que el 15 de septiembre de 2021 se envió a través del correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales, el memorial correspondiente y los documentos pertinentes, recibidos por esa dependencia el 16 de septiembre de 2022, a las 10:54, donde señala que nunca le contestaron y tampoco le resolvieron su petición donde pide que le suministren copia de la liquidación del crédito, por cuanto no ha sido posible descargar el documento, debido a las continuas fallas y caídas del sistema. Además, manifiesta que el demandado ha acudido presencialmente al Juzgado y el secretario le manifestó que debe recurrir a la plataforma virtual para obtener el documento.

En resumidas cuentas, la recurrente solicita al despacho que se revise la actuación desde que se interpuso la nulidad procesal, esto es el 22 octubre de 2021 y se pronuncie sobre el recurso interpuesto; se revoque el auto de 5 de



RADICADO: 20001-31-10-001-2009-00516-00.

diciembre de 2022; se le reconozca personería para actuar y se conceda el recurso de apelación, en caso de no prosperar el de reposición.

CONSIDERANDO

Mediante auto de 12 de septiembre de 2022, se corrió traslado, por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para que el ejecutado formule, si a bien lo tiene, las objeciones relativas al estado de cuenta.

De acuerdo con la nota secretarial de 26 de octubre de 2022, se procedió a la aprobación de la liquidación del crédito allegada, entendiendo que la misma no fue objetada como lo deja ver la secretaría en su constancia, decisión tomada en auto de 5 de diciembre de 2022.

Sin embargo, al revisar el expediente digital, más específicamente en el archivo No. 29, aparece un escrito donde la apoderada judicial del ejecutado, quien recurre en esta oportunidad, solicita se le suministre copia de la liquidación del crédito que presentó la demandante, puesto que no ha sido posible descargarlo a través de la plataforma de la Rama Judicial, con ocasión a las repetidas fallas.

Pues bien, inicialmente, con auto de 5 de diciembre de 2022, se aprobó la liquidación del crédito, toda vez que la nota secretarial informaba sobre el silencio que guardó la parte demandada, respecto a la liquidación presentada por la ejecutante; sin embargo, no puede dejarse de lado, las constantes fallas en la página de la Rama Judicial, situación que es de conocimiento público, y por ello, este despacho debe ser garante del derecho que le asiste a las partes, de conocer todos los documentos que comprende el expediente y más aún, tratándose de la liquidación objeto de revisión por parte de la parte contraria para manifestar su inconformidad o en su defecto, su aceptación.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la solicitud de enviarle el escrito de liquidación del crédito fue presentada oportunamente, se revocará el auto de 5 de diciembre de 2022 que aprobó la liquidación del crédito y fijó fecha para realizar la diligencia de remate, dejando sin efecto las actuaciones posteriores, y en firme las anteriores, es decir, que el auto que ordena correr traslado de la



RADICADO: 20001-31-10-001-2009-00516-00.

liquidación del crédito queda vigente y su término corre a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Se ordenará por secretaría, enviar el link del expediente digital a la apoderada judicial del demandado, a través del correo electrónico solucionjuridica123@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de reposición solicitado y, en consecuencia, se deja sin efecto el auto de 5 de diciembre de 2022 y las actuaciones posteriores.

SEGUNDO. Por secretaría, enviar el link del expediente digital a la apoderada judicial del demandado, a través del correo electrónico solucionjuridica123@gmail.com.

TERCERO. TENER a la doctora JUDELIS LERMA MEZA como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74e7f3af31885f3dd43db32d39b26707a081996701889b6a07cdf354996b962**

Documento generado en 10/08/2023 06:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>